



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 ENE 2009**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA (SANTANDER)
RADICADO: 15001333300220190023900

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el trámite establecido en la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se pronuncia el despacho sobre la acción de cumplimiento presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE MÁLAGA– SANTANDER por el presunto incumplimiento del parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009.

II. ANTECEDENTES

La demanda

Normas de las que se solicita su cumplimiento

Ley 1335 de 2009, por la cual se establecen “*disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*”, en el artículo 10º establece:

“Artículo 10º. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.*

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*

Fundamentos fácticos

La accionante invoca como fundamentos fácticos de su acción los siguientes:

- El día 14 de noviembre de 2019 envió un escrito de constitución de renuencia a la entidad territorial demandada en el que indicó lo siguiente: *Constitución en renuencia de la entidad, sobre el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009* Solicitud que textualmente indica: *"...acudo ante usted muy respetuosamente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, con el objetivo de CONSTITUIR EN RENUENCIA a la entidad de la cual usted es el representante legal, con respecto al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 "disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana". Siendo así, muy respetuosamente me permito solicitar que se dé cumplimiento a la siguiente disposición: - Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten-"*
Concretamente mi solicitud va dirigida a que se difunda la Ley 1335 de 2009 en la página electrónica asignada a la entidad territorial que usted representa".
- El escrito fue enviado al correo electrónico contactenos@malaga-santander.gov.co.
- A la radicación de la demanda, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud de cumplimiento de la ley.
- La entidad territorial demandada cuenta con la siguiente página web <http://www.malaga-santander.gov.co/>.
- La entidad territorial demandada no ha difundido la Ley 1335 de 2009, como lo ordena el parágrafo del artículo 10º.

Fundamentos de derecho invocados

La accionante fundamenta sus pretensiones en lo normado en la Ley 393 de 1997, el artículo 1º de la Constitución Política y la Ley 1335 de 2009.

La pretensión

La accionante solicita que se ordene a la autoridad demandada dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, difundiendo la ley en la página web de la entidad territorial.

Se condene en costas a la entidad territorial demandada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

La contestación

El Alcalde de la entidad territorial accionada dio respuesta en la que señaló que el artículo 311 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 disponen que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley.

Alega que la accionante se limitó a presentar como prueba de la renuencia la impresión de un mensaje enviado al correo electrónico contactenos@malaga-santander.gov.co de fecha 14 de noviembre de 2019 a las 23:33 horas desde un correo particular, pero no se percató de la recepción o confirmación de lectura del mensaje y no reiteró la solicitud en físico, llamada telefónica u otro medio que comprobara que el mensaje fue recibido, pues los correos pueden alojarse en el SPAM o correo basura que no es revisado por sus receptores, como sucedió en el presente caso, por lo que considera que el municipio no recibió la solicitud.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que el accionante actúa de mala fe, cobrando además costas procesales.

Sostiene que no ha omitido y/o incumplido los requerimientos del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, pues una vez fue notificado de la admisión de la demanda, el 11 de diciembre de 2019, procedió a dar respuesta a la solicitud de la accionante vía correo electrónico, y materializó el cumplimiento de la norma en la página web de la Alcaldía del Municipio de Málaga y en la de Facebook, lo cual se puede corroborar en los siguientes links: <http://www.malaga-santander.gov.co/noticias/ley--1335-de-2009> y <http://www.facebook.com/100011197694877/posts/964235920626322/?d=n>, además publicó indefinidamente la contestación de la presente acción de cumplimiento en la cartelera municipal de la Alcaldía de Málaga.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si el párrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 contiene un mandato en cabeza de la autoridad territorial demandada. De ser así, si ha sido renuente a su cumplimiento y si con fundamento en la prueba allegada a la actuación es posible decretar la terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Para desatar el problema jurídico, el despacho abordará los siguientes aspectos: i) requisitos de procedencia y requisitos de prosperidad de la acción de cumplimiento, ii) la prueba de la renuencia y iii) el caso concreto.

Requisitos de procedencia y de prosperidad de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por la Ley 393 de 1997. A través de este amparo toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo vigente.

Sobre el objeto de la acción de cumplimiento, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

La Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998 se refirió al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, así: “es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

La citada ley, refiriéndose a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispuso en el artículo 8:

“*Procedibilidad.* La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Y sobre las causales de improcedibilidad consagró:

“Artículo 9º.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

Así, son causales de **improcedibilidad** de la acción de la acción de cumplimiento: i) cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, ii) cuando se trate del cumplimiento de normas que establezcan gastos y, iii) cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para obtener el cumplimiento de un acto administrativo, salvo que se trate de conjurar un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En cuanto a los requisitos de **prosperidad** de la acción, el Consejo de Estado se refirió a los siguientes que se deducen del articulado de la Ley 393 de 1997:

“33. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹.”

¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

34. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

35. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).

36. El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

37. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).²

La renuencia

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la autoridad en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad ha indicado el Consejo de Estado que “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”³.

En el presente caso la parte accionante allegó con la demanda la solicitud presentada ante el Municipio de Málaga – Santander el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 9 y 10), la que tiene como asunto “*Constitución en renuencia de la entidad, sobre el parágrafo del artículo 10° de la Ley 1335 de 2009.*” Solicitud que textualmente indica: “*...acudo ante usted muy respetuosamente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, con el objetivo de CONSTITUIR EN RENUENCIA a la entidad de la cual usted es el representante legal, con respecto al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 “disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.*

Siendo así, muy respetuosamente me permito solicitar que se dé cumplimiento a la siguiente disposición: - Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten-. (...)”

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 28 de agosto de 2019, Rad. 20001-23-33-000-2019-00115-01(ACU)

³Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

La entidad accionada en la contestación de la acción de cumplimiento consideró que el requisito de renuencia enviado por la accionante el 14 de noviembre de 2019 al buzón electrónico de la entidad no se cumplió, pues el mensaje no fue recibido, alojándose en la carpeta de SPAM o correo basura, sin que el accionante procediera a verificar la recepción o confirmación de lectura del mensaje ni reiterara la solicitud en físico, llamada telefónica u otro medio que permitiera comprobar que el mensaje fue recibido.

Sobre este punto se observa que la solicitud enviada por la accionante vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2019 sí fue recibida por la entidad, a pesar de que no hubiese aportado el acuse de recibido, pues se alojó en la carpeta de correo no deseado, como lo certificó por el Secretario General de Gobierno del Municipio de Málaga (fl. 18 vlto), y es así, que según lo manifiesta el ente territorial, una vez fue notificada del auto admisorio de la presente acción, verificó que en efecto el correo se encontraba en dicha carpeta sin ser visto y procedió a dar respuesta a la accionante.

Se precisa que no era necesario que el actor procediera a reiterar la renuencia en físico o telefónicamente pues conforme al artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 "los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos". Señala la misma la ley en su artículo 61 que para efectos de la recepción de mensajes de datos en una actuación administrativa las autoridades deben: i) llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información; ii) mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con medidas para la protección de la información y; iii) "Enviar un mensaje de acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado". Así, siendo deber de la entidad llevar un control de los mensajes que recibe en su sistema de información y acusar el recibo de los mismos, no puede trasladarse al actor la deficiencias de la entidad en este control. Y es que está probado que la demandante sí envió el mensaje de datos al correo electrónico que el ente territorial tiene publicado en su página web y que éste efectivamente llegó al correo, sin embargo, la entidad omitió la revisión de todas las carpetas del correo del mismo para efectuar un control de los mensajes que recibe.

Se verifica entonces que la parte demandante sí envió a la entidad accionada mensaje de datos en el que solicitó el cumplimiento de la misma norma que origina la presente acción de cumplimiento y que esta solicitud no fue contestada en los términos que señala el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, por lo que se da por agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

Caso concreto

En el sub lite la ciudadana Erika Natalia Avella Sierra, a través de apoderado solicita que se ordene al Municipio de Málaga (Santander) dar cumplimiento al parágrafo del artículo 10° de la Ley 1335 de 2009, y en consecuencia publique la norma en la página web del municipio. Además se condene en costas a la demandada.

El Municipio de Málaga adujo que una vez fue notificado de la admisión de la demanda, materializó el cumplimiento de la norma en la página web de la Alcaldía del Municipio de Málaga y en la de Facebook, así como en cartelera municipal de la Alcaldía, y procedió a dar respuesta a la solicitud de la accionante vía correo electrónico, informándole la publicación de la Ley 1335 de 2009 en su página web.

Así las cosas, al encontrarse plenamente acreditado en el expediente que el Municipio de Málaga – Santander cumplió el deber impuesto en el parágrafo del artículo 10 del postulado en comento, se agota el objeto de la acción de cumplimiento no siendo posible impartir orden alguna a la autoridad accionada y en consecuencia es procedente decretar la terminación anticipada de la actuación en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

De las costas

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997 señala que en los casos de terminación anticipada “...se condenará en costas”.

En casos como el presente, en el que se profiere auto de terminación anticipada del trámite de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la condena en costas debe aparecer demostrada su causación. Esto conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP. Remisión que viene del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que remite en lo no regulado al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez, en el artículo 188, remite en materia de liquidación y ejecución de costas a las normas procesales civiles (al respecto se cita providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 de abril de 2015 rad 25000-23-41-000-201c5-00288-01).

Lo anterior se predica tanto del componente de expensas como de agencias en derecho de las costas procesales, y bajo el presupuesto que esta condena no puede operar de manera automática, es decir, sin una comprobación de su causación, en cuanto esto podría llevar a enriquecimiento sin justa causa.

Se podría alegar que el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 contiene un mandato imperativo de condena en costas en todos los casos en que se profiere auto de terminación anticipada, sin embargo, considera el despacho que la expresión “...se condenará en costas” que contiene el artículo 19 presupone que estas se encuentren acreditadas en el expediente. Aceptar la condena en costas en casos como el presente prescindiendo de cualquier valoración, implicaría una contradicción entre el artículo 21 numeral 7º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 19 de la misma ley, en cuanto llevaría a que en sede de fallo, aun cuando se acceda a las pretensiones de la demanda por advertirse que la entidad sigue renuente en el cumplimiento de la norma, pueda negarse la condena en costas si no están acreditadas; mientras que en caso que la demandada supere su renuencia antes de proferirse fallo, indefectiblemente deba ser condenada en costas en el auto de terminación anticipada.

Se citan, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo en las que, aun cuando se accede a las pretensiones de la demanda, se efectúa el análisis de la comprobación de las costas para su condena, incluso en casos en los que la parte demandante actuó por intermedio de apoderado: providencias del 12 y 18 de diciembre de 2019, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad 66001-23-33-000-2019-00662-01 y 66001233300020190058801, respectivamente; providencia del 12 de diciembre de 2019, CP Luis Alberto Álvarez Parra, rad 66001-23-33-000-2019-00645-01.

En el presente caso, no se encuentran probadas ni se aportó elemento alguno que justifique la imposición de costas a favor de la parte accionante.

En consecuencia se,

Sea lo primero señalar que no se actualiza en el presente caso alguna de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento atrás señaladas. Es así que (i) se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia a la entidad accionada; (ii) en el presente asunto no se persigue la protección o amparo de un derecho fundamental que pueda ser garantizado mediante la acción de tutela, pues la pretensión de la accionante se orienta a que se ordene a la entidad territorial demandada que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 y, en consecuencia, difunda dicha norma en su página web, (iii) la accionante no cuenta con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la referida norma, pues para eventos como el presente el ordenamiento jurídico no ha dispuesto otro mecanismo útil e idóneo que tenga como fin el cumplimiento de la Ley, y (vi) la norma cuyo cumplimiento se pretende a través de la acción de la referencia, no es de aquellas que establezcan gastos.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que la norma que se pretende hacer cumplir es el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se pretende adoptar *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”*, norma que fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha y que actualmente se encuentra vigente, pues no se encuentra que frente a la misma se haya configurado una derogatoria expresa, tácita u orgánica.

De la lectura de la norma cuyo cumplimiento se pretende a través de la acción de la referencia, esto es, el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, se desprende que contiene un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de las entidades públicas, expresado en los siguientes términos: *“Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”*. Mandato que en el presente asunto se concreta en cabeza del Municipio de Málaga – Santander como entidad territorial.

Una vez se revisado el sitio web del municipio de Málaga - Santander (www.malaga-santander.gov.co) se observa en la página de inicio que el 12 de diciembre de 2019 se publicó noticia haciendo referencia a la difusión del contenido de la Ley 1335 de 2009, y una vez se ingresa a la noticia está la publicación de dicho lineamiento en formato PDF bajo el link <http://www.malaga-santander.gov.co/noticias/ley--1335-de-2009>, precepto que también se publicó en la cuenta de Facebook del municipio, lo cual se constata en el link <http://www.facebook.com/100011197694877/posts/964235920626322/?d=n>.

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997 dispone que en caso de que en el trámite de la acción de cumplimiento se desarrolle la conducta requerida por la ley o acto administrativo, es decir, se supere la renuencia, deberá proferirse auto declarando la terminación del trámite de la acción y condenando en costas.

Sobre la terminación anticipada del proceso que contempla el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 el Consejo de Estado⁴ ha manifestado *“En virtud del referido precepto, en cualquier momento durante la actuación de cumplimiento que el juez constitucional encuentre plenamente acreditado que se observó el deber por la entidad accionada o por quien tenga a su cargo la función correspondiente, deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso”*.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 16 de febrero de 2018, proferida en el proceso con Radicación número: 44001234100020170026901 Actores: EDGARD ÁNGEL GÓMEZ LUBO Y OTRO Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO. CP Rocío Araújo Oñate.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento interpuesta por Erika Natalia Avella Sierra, por intermedio de apoderado, contra el Municipio de Málaga - Santander, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo normando en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSE

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>04</u> de hoy <u>29/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

